

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C., cinco de diciembre de dos mil veintidós.

<p>DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL PROCESO No.: 11001-31-10-019-2022-00201-00 DEMANDANTE: LUIS CARLOS PACHECO CIFUENTES DEMANDADA: BLANCA ALICIA OSORIO OROZCO</p>

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO.

En este estado del proceso, advierte el Despacho que la parte demandada se notificó personalmente y se allanó a las pretensiones de la demanda, razón por la cual, procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 278 y 388 del C.G.P., previo las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Se encuentran presentes los presupuestos necesarios para la existencia y validez del proceso, como son la capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso, demanda en forma y juez competente, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado.

2. La prueba del matrimonio está dada por la copia del registro civil del matrimonio visible en folio 19 del expediente, expedido por autoridad competente, y que da cuenta del vínculo que une a las partes en matrimonio desde el 7 de abril de 2005.

3. Define el artículo 113 del Código Civil, el matrimonio como *"un contrato solemne por el cual un hombre y una mujer se unen con el fin de vivir juntos, de procrear y de auxiliarse mutuamente"*, esta definición implica una comunidad de vida, como esencia de la institución matrimonial, de la cual nacen derechos y deberes entre los cónyuges, tales como la cohabitación, la fidelidad, el respeto y la ayuda mutua.

4. En caso que los fines del matrimonio no se cumplan, las normas sustanciales autorizan el divorcio del matrimonio civil, con fundamento en las causales de que trata el artículo 154 del C.C., modificado por la Ley 1 de 1976, hoy artículo 6 de la Ley 25 de 1992, entre las cuales se encuentran: "(...) 8a) La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y (...) 9ª El

consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia (...)'.

5. En el caso objeto de estudio, observa el Despacho que la demandada se allanó a las pretensiones de la demanda, las cuales van encaminadas a que se decrete el divorcio del matrimonio civil contraído por los señores **LUIS CARLOS PACHECO CIFUENTES** y **BLANCA ALICIA OSORIO OROZCO**, por las causales octava y novena del artículo 154 del Código Civil, así mismo, se declare disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformado durante el matrimonio.

Como fundamentos de las pretensiones se indicó que, los señores **LUIS CARLOS PACHECO CIFUENTES** y **BLANCA ALICIA OSORIO OROZCO**, no conviven bajo el mismo techo desde hace más de dos años debido a diferencias presentadas en la relación de pareja, por lo que a la fecha no existe vínculo sentimental entre ellos, afirmando que, durante el matrimonio no procrearon hijos.

6. Por lo anterior, como quiera que se encuentra probada la ruptura de la vida en común entre los cónyuges y la misma ha perdurado en el tiempo, por un lapso no inferior a dos años, sin que dentro de dicho espacio se haya presentado reconciliación, el Despacho accederá al divorcio del matrimonio Civil contraído por las partes por la causal octava del artículo 154 del C.C., modificado por el artículo 6 de la Ley 25 de 1992, y, como consecuencia, se dispondrá la disolución de la sociedad conyugal, la cual queda en estado de liquidación.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el **DIVORCIO** del matrimonio civil contraído por los señores **LUIS CARLOS PACHECO CIFUENTES** y **BLANCA ALICIA OSORIO OROZCO**, el 7 de abril de 2005, por las causales 8ª y 9ª del artículo 154 del C.C.

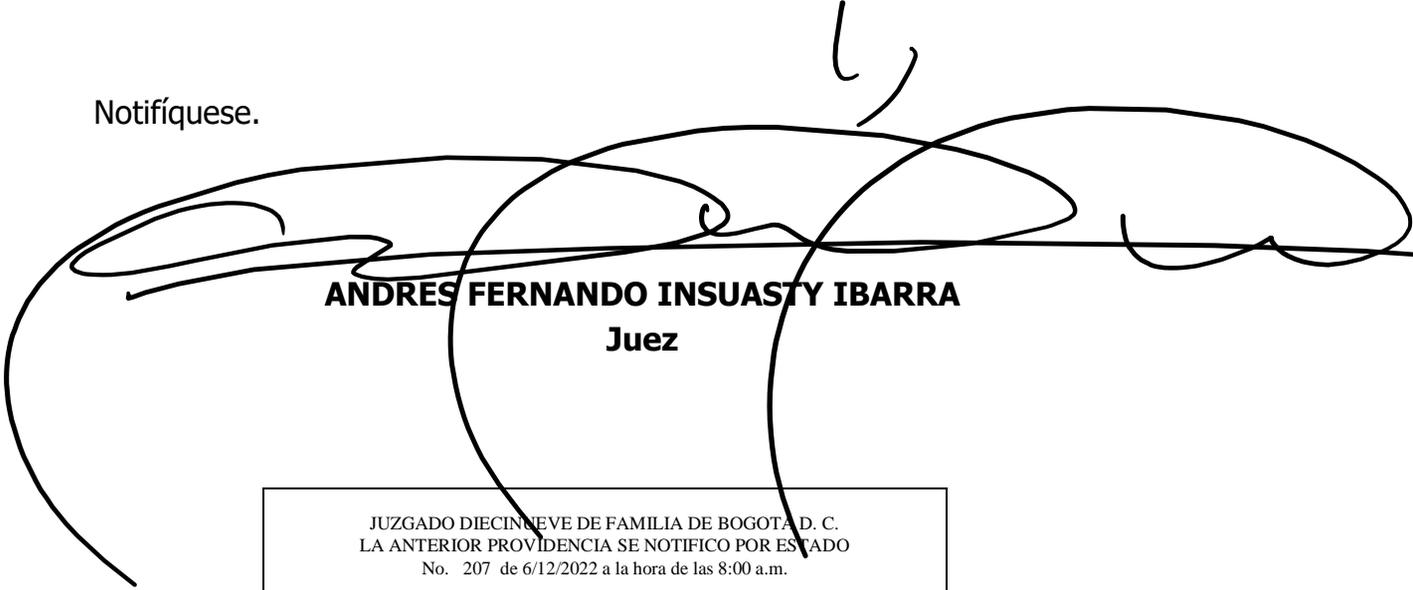
SEGUNDO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por el matrimonio de las partes.

TERCERO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de matrimonio, así como, en el de nacimiento de cada una de las partes. **OFÍCIESE**

CUARTO: NO CONDENAR en costas a la demandada, por el allanamiento a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: EXPEDIR copias de esta decisión a costa de las partes.

Notifíquese.



ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA
Juez

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 207 de 6/12/2022 a la hora de las 8:00 a.m.

SANDRA ROZO RODRÍGUEZ
Secretaria

YPD

Firmado Por:
Andres Fernando Insuasty Ibarra
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 019 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1883d1df2674c3ca9277672e63f5f89b7e9152640d53f6240849462bf758c6e7**

Documento generado en 05/12/2022 10:33:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>